En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. M. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 498/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 553/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 125), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 100/104? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 111/113). Obra asimismo, recurso contra los honorarios regulados a la letrada de la parte actora, por altos (fs. 114). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. L. M. A. promovió formal acción de amparo contra la provincia del Chubut- Ministerio de Educación, a fin de que oportunamente se declare la nulidad del acto administrativo que ordenó su exclusión

del listado de Los Directores Titulares destinatarios del ofrecimiento de cargos de
Supervisores Técnicos Escolares de Educación Primaria, como así también de todos los actos dictados en su consecuencia, ordenando su inclusión en la forma dispuesta por los artículos 57 y 59 de la Ley VIII N° 20, y costas. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, se presentó la accionada a contestar la demanda impetrada en su contra. Acreditó personería. Negó hechos. Pidió se rechace la acción, con costas. Se decretó la admisibilidad de la acción. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por L. M. A.. Declaró la nulidad parcial del acto administrativo de fecha 2/9/2015 que contiene el ofrecimiento para cargo de Supervisor Técnico Escolar de Educación Primaria Suplente de Larga Duración de la "Región VI - C. Rivadavia" para reemplazar a la Sra. Supervisora Titular, Prof. S. R., obrante a fs. 6/8 de los presentes autos y de los actos que en consecuencia se hayan dictado. Ordenó al Ministerio de Educación la confección de un nuevo listado de docentes para aspirar al cargo de Supervisor Técnico Escolar de Educación Primaria Suplente de Larga Duración, y proceder conforme lo normado por los arts. 57 y 59 de la Ley VIII - N° 20 y concordantes. Impuso las costas el proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69
del CPCC). Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio

recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Del estudio de los actuados, se evidencia que lo medular de la cuestión debatida se corresponde con el ofrecimiento efectuado para ocupar un cargo de Supervisor Técnico Escolar de Educación Primaria cursado por el Ministerio de Educación provincial. Esta oferta fue efectuada en principio con fecha 03 de julio de 2015 (fs. 2/5) y nuevamente lo fue en fecha 02 de septiembre de 2015 (fs. 6/8). En la primera oportunidad, la amparista se encontraba en tercer lugar ostentando 74,70 puntos, mas a la vez debe destacarse que se desempeñaba como supervisor suplente, tal fuera manifestado por ambas partes (se advierte asimismo una suerte de aclaración en tal sentido escrita de puño y letra a un lado de su nombre, ver fs. 2). Ya en la segunda oportunidad directamente no figura. Allí la motivación del recurso interpuesto.

Pongo de resalto que, al contestar demanda, dijo la accionada que aquella circunstancia –la de encontrarse cubriendo la suplencia– impedía que la actora fuera considerada para el cargo y que "por ende el ofrecimiento pasó al orden de mérito del siguiente Director que tuviera posibilidades acceder al cargo y así sucesivamente, hasta completar la lista" (fs.

58vta.). Sostuvo que, por tanto, no tenía ni tiene un derecho adquirido a intervenir en el concurso de ingreso al cargo que pretendía. Afirmó asimismo que la actora guardó silencio desde el primer ofrecimiento, cuando tenía posibilidad e manifestar si aceptaba o no, consintiendo así el proceso del mismo, hasta el día 03 de septiembre, y que "el nuevo listado tenía su origen o causa por así decirlo en aquél confeccionado en el mes de julio" (fs. 59) (sic). De todo lo expuesto no ofreció prueba alguna.

Ya en el marco de la expresión de agravios, advierto que en principio formula la apelante ciertas consideraciones en torno a la situación laboral actual de la amparista, las que no habré de considerar en virtud de que no integran cuestiones de debate en el proceso, verbigracia no constituyen capítulos que fueran sometidos al juzgamiento en la instancia de grado, razón por la que su tratamiento se encuentra expresamente vedado a esta alzada.

Luego, la crítica se orienta a señalar que el señor juez no ha interpretado la normativa especial, de la que se desprende -en la postura sostenida por la apelante- que no se trató aquí de dos ofrecimientos distintos, sino que en esencia, de uno solo (ya de algún modo lo había referido, como remarqué antes, al contestar la acción incoada en su contra). En claro, sostuvo nuevamente que el listado avanzó desde el lugar en que quedó luego del ofrecimiento del cargo operado en fecha 03 de julio de 2015, o sea que el efectuado el día 02 de septiembre de 2015 continuó al anterior. Afirmó que esa es la metodología seguida por el Ministerio de Educación.

Bien, dos aspectos puntuales -precisamente contenidos en la legislación citada- me persuaden de que el obrar de la administración fue incorrecto. El primero de ellos, y que fuera observado claramente por el señor juez de grado es que, habiendo cesado la suplencia que ocupaba la actora el día 14 de agosto de 2015 (es decir con anterioridad al ofrecimiento cursado el día 02 de septiembre de 2015) no existía razón para que aquella no fuera incluida en el nuevo ofrecimiento desde que la letra del artículo 60 de la Ley VIII N° 20 establece que "cuando el cese se produce por presentación del titular, mantiene el desplazado su orden de clasificación". Es que, además, ello fue reconocido por la propia accionada al contestar demanda (fs. 58vta.) y veo que lo vuelve a reiterar al expresar agravios (fs. 112 vta.).

Más, si alguna duda pudiera existir en torno al ofrecimiento del cargo del día 03 de julio de 2015 -y lo destaco porque se hace hincapié asimismo sobre la aceptación o no de la oferta- obsérvese que la misma apelante expresa que atento a la suplencia que cubría la actora "se la excluyó, como posible postulante" (fs. 112). Es decir, no tuvo la oportunidad de aceptar el cargo o no, sencillamente en virtud de tal circunstancia, lo que además puede afirmarse sin hesitación desde que no existe en autos prueba alguna por la cual se demuestre lo contrario. Así, no le es aplicable el punto 1. C. 6. 2) inciso B) 2) del Anexo I Instructivo de Designación del Personal Docente Interino y Suplente de Nivel Inicial y Primario por el que se establece el procedimiento general para determinar el orden de las listas en el ofrecimiento del cargo (según se lee en los considerandos de la Disposición N° 33/15 obrante a fs. 32) y que cita también el recurrente.

Lo expuesto hasta aquí me persuade de que no existía razón fundada en derecho para que la amparista fuera

excluida del listado de ofrecimiento del cargo fechado 02 de septiembre de 2015 y siendo tal la razón que la motivara a interponer el recurso de amparo habré de coincidir con la solución del señor juez de grado y confirmaré lo decidido, rechazando en consecuencia en todas sus parte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Ahora, en relación con el recurso de apelación que fuera interpuesto contra los honorarios profesionales regulados a los letrados de la parte actora, por altos, la solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4, en particular de sus artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, y 35. En particular este último establece: "En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus". Es decir, la legislación especial no prevé un monto máximo, sino un mínimo de 30 JUS en los procesos de la naturaleza del presente, quedando en consecuencia librado al criterio del sentenciante la fijación de un monto mayor de acuerdo a los parámetros contenidos en los demás artículos citados, por lo que la fijación de los honorarios objeto de crítica, y que fueran regulados en la suma equivalente a 35 JUS no aparece como alta en relación con los trabajos llevados a cabo en el proceso y el resultado obtenido, razón por la que rechazaré el recurso de apelación interpuesto contra los mismos.

Por último, y en cuanto a las costas de la alzada, las impongo al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados a la letrada de la parte actora y que fueran cuestionados por altos, confirmando los fijados en la instancia de grado.

3) Las costas de la alzada se imponen a la demandada apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 100/104 por la que se hace lugar al amparo promovido por la accionante es apelada por la demandada de conformidad al informe de fs. 111/113vta. y por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la actora a fs. 114.

Que quien me precede en el sorteo no tan solo constató la admisibilidad formal del recurso interpuesto y de allí su tratamiento, en lo que concuerdo tras detenerme en tal cuestión, y formula, asimismo, breve reseña de lo actuado y del contenido de la queja, lo que evita su mera reiteración.

Que la metodología preferida por la agraviada para efectuar los ofrecimientos al cargo en cuestión resulta absolutamente ajena a la relación que existe entre los que se suceden en el tiempo si no está prevista en normativa alguna (Ley VIII N° 20), por lo que cada acto conserva su independencia, ya que en su devenir pueden ocurrir circunstancias ajenas al acto que incidan en el resultado del mismo y es lo que ha sucedido entre el

ofrecimiento formulado al día 03/07/2015 a efectos de cubrir un cargo de supervisor, para el cual la amparista se encontraba inhabilitada, y el formulado el 02/09/2015, fecha para la cual aquella había quedado liberada, ya que la suplencia que obstaba su presentación había cesado con anterioridad, esto es el 14 de agosto de 2015, tal como surge de la prueba adquirida en la causa por lo que no resulta aplicable la normativa que invoca la recurrente resultando absolutamente razonable y ajustada a derecho la decisión injustificadamente impugnada. Lo dicho basta, ya que cabe poner de relieve que el tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en toda y cada una de las cuestiones o argumentos que propone a consideración de la Alzada, sino tan solo de aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (*cf.* CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:290 entre muchos).

En cuanto a la queja por la estimación de honorarios en la instancia de grado, la insuficiencia de la queja y la estimación formulada dentro de los límites establecidos por la Ley XIII nros. 4 y 15, evitan mayores consideraciones. Las costas de la alzada pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley que las rige.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Hayes, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado de fs. 100/104 en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados a la letrada de la parte actora y que fueran cuestionados por altos, confirmando los fijados en la instancia de grado.

3) Costas de la alzada a la demandada apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. I. A. M. y M. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara